|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 23 al Documento 14-S** |
|  | **11 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Canadá | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 9.3 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.3 sobre acciones en respuesta a la Resolución **80 (Rev.CMR-07**);

Introducción

En respuesta al Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) a la CMR-19 sobre la Resolución **80** **(Rev.CMR-07)** en el Doc. [CMR-19/15](https://www.itu.int/md/R16-WRC19-C-0015/es), el Canadá formula las siguientes observaciones y propuestas con respecto a tres cuestiones que figuran en ese informe. Los comentarios y propuestas guardan relación con:

• las solicitudes de ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a redes de satélites OSG procedentes de países en desarrollo;

• la aplicación del número **13.6** del RR, y

• la aplicación del Artículo 48 de la Constitución.

# 1 Solicitudes de ampliación del plazo reglamentario para las asignaciones de frecuencias a redes de satélites OSG procedentes de países en desarrollo

## 1.1 Antecedentes y discusión

En 2015, la Conferencia reafirmó la autoridad de la RRB para atender las solicitudes de ampliación del plazo reglamentario de siete años y del periodo de suspensión de tres años para la puesta en servicio y la reanudación del servicio, respectivamente, en casos de *fuerza mayor* o de retraso por lanzamiento colectivo. Para poder justificar un caso de *fuerza mayor*, las administraciones deben poder demostrar que cumplen los criterios establecidos en el [Documento RRB12-2/INFO/2 (Rev.1)](https://www.itu.int/md/R12-RRB.12.2-INF-0002/es). Como resultado es difícil determinar la existencia de *fuerza mayor* ya que requiere que la administración solicitante demuestre que cumple todos los criterios. Las solicitudes de ampliación del plazo reglamentario provenientes de países en desarrollo que experimentan retrasos por dificultades técnicas, de fabricación o financieras, a pesar de los grandes esfuerzos realizados para cumplir con ese plazo, a menudo no se consideran casos de *fuerza mayor*.

## 1.2 Comentarios y propuestas

El Canadá reconoce las dificultades que experimentan los países en desarrollo en esas situaciones. En consecuencia, y de conformidad con el número 196 de la Constitución, el Canadá apoya la concesión a la RRB de la facultad de examinar las solicitudes de ampliación del plazo reglamentario de los países en desarrollo con arreglo a criterios o condiciones concretos que deberá elaborar el UIT-R. El Canadá opina que, al elaborar esos criterios o condiciones, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

• un planteamiento claro para definir cuáles son los países en desarrollo a los que se aplicarían esos criterios o condiciones (por ejemplo, la clasificación de las Naciones Unidas en el momento de la recepción de la solicitud);

• qué se consideraría «grandes esfuerzos»;

• establecimiento de un límite en el número de solicitudes de cada país en desarrollo;

• método para determinar la longitud de la ampliación;

• calendario para la presentación de solicitudes de ampliación del plazo reglamentario.

Más concretamente, el Canadá también opina que:

• las asignaciones para las que se solicita una ampliación del plazo reglamentario deben utilizarse principalmente para la prestación de servicios en el territorio de la administración solicitante;

• deberá completarse o avanzarse en profundidad la coordinación de esas asignaciones;

• el organismo o administración de explotación, tal como se menciona en el punto A.3 del Apéndice **4** del RR, no podrá estar asociado con ningún operador de satélites establecido o experimentado;

• deberá proporcionarse una justificación clara para justificar la ampliación y su duración.

CAN/14A23/1

El Canadá propone por lo tanto que la Conferencia encargue al UIT-R que estudie la cuestión de elaborar criterios y condiciones concretos con arreglo a los cuales la RRB podría estudiar la posibilidad de conceder ampliaciones del plazo reglamentario a países en desarrollo.

**Motivos:** Es necesario especificar los criterios y condiciones que podrían utilizarse para conceder una ampliación a un país en desarrollo a fin de ayudar a la RRB en sus deliberaciones. Ahora bien, esos criterios y condiciones no han sido estudiados ni debatidos en los preparativos de la CMR-19.

# 2 Aplicación del núm. 13.6 del RR

## 2.1 Antecedentes y discusión

El núm. **13.6** del RR es un instrumento importante que permite a la Oficina de Radiocomunicaciones (la Oficina) validar que las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional han sido puestas en servicio dentro del plazo reglamentario aplicable y siguen utilizándose de conformidad con sus características notificadas. Esa validación es fundamental para establecer y mantener el derecho de protección y el reconocimiento internacional de las asignaciones de frecuencias. En la RRB se ha debatido la aplicabilidad de esa disposición, en particular la existencia de un plazo de prescripción.

## 2.2 Comentarios y propuestas

El Canadá está de acuerdo con la RRB en su interpretación de que el número **13.6** del RR no tiene plazo de prescripción y, como resultado, la aplicación del número **13.6** del RR no está sujeta a ninguna limitación de tiempo. El Canadá también reconoce y acepta que, debido a la escasez de recursos, la Oficina suele limitar las consultas realizadas por iniciativa propia a un periodo de unos tres años en el pasado. Ahora bien, la Oficina no debería seguir con esa práctica para las solicitudes de las administraciones o de la Junta de conformidad con el número **13.6** del RR y debería realizar consultas fuera de ese plazo. Cualquier intento de limitar la aplicabilidad del número **13.6** más allá de lo que se establece claramente en la disposición socavará la capacidad de la Oficina de mantener «*la credibilidad del Registro, como instrumento que contiene los derechos y obligaciones de las administraciones de utilizar el espectro y los recursos orbitales»* y, lo que es más importante, será contrario a la obligación permanente de las administraciones de cumplir con el Reglamento de Radiocomunicaciones. También afectaría negativamente la capacidad de las administraciones de impugnar un registro ilegítimo que pudiera impedir su acceso legítimo a los recursos del espectro y de la órbita.

El Canadá entiende además que el que una administración tenga en órbita un satélite con todas las asignaciones inscritas en uso en el momento de la consulta con arreglo al núm. **13.6** no debería eximirla de las consecuencias de no haber cumplido en el pasado con obligaciones que emanen del Reglamento. No velar por una aplicación permanente de las consecuencias no solo contradice uno de los principios más fundamentales del derecho internacional, *ex injuria jus non oritur,* sino que también podría alentar a las administraciones a seguir concediéndose ampliaciones de plazos reglamentarios presentando declaraciones inexactas de puesta en servicio o de reanudación de servicio. En aquellos casos en que las asignaciones de frecuencia estén en uso en el momento de la consulta, en lugar de cancelar las asignaciones de frecuencias del Registro Internacional en aplicación del número **13.6** del RR, la consecuencia podría ser cambiar a una fecha posterior la fecha de protección registrada en el Registro Internacional (por ejemplo, a la fecha de inicio de la consulta) y solicitar a la Oficina que realizase un examen con arreglo al número **11.32** del RR para comprobar si hubiera otra notificación que pudiera asociarse a las asignaciones de frecuencias.

Por último, como la Oficina verifica sistemáticamente las bandas de frecuencias a bordo de los satélites desde 2014, se espera que el número de consultas necesarias fuera de ese plazo de tres años disminuya con el tiempo hasta el punto de que deje de ser necesario.

El Canadá apoya la prestación de orientaciones a la Junta sobre la base de este principio.

CAN/14A23/2

Por consiguiente, el Canadá propone que la Conferencia confirme que no existe un plazo para la aplicación del número **13.6** del RR y proporcione orientaciones a la RRB sobre la base de lo anterior.

**Motivos:** Confirmar el derecho legítimo de las administraciones a impugnar situaciones que no se ajusten, o no se ajustaban en el pasado, al Reglamento de Radiocomunicaciones. Ofrecer además una alternativa a la cancelación de asignaciones de frecuencia si las asignaciones están en uso en el momento de la consulta.

# 3 Aplicación del Artículo 48 de la Constitución

## 3.1 Antecedentes y discusión

En los últimos años, las administraciones han invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT titulado «Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional» (en lo sucesivo, «Artículo 48 de la Constitución») en respuesta a una consulta de la Oficina en virtud del número **13.6** del RR con respecto a asignaciones de frecuencias para estaciones de un servicio espacial inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.

Por una parte, la Constitución de la UIT reconoce plenamente en su Preámbulo *«el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones»* mientras que en su Artículo 48reconoce además que «*Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares».* Con todo, ese reconocimiento que figura en el Artículo 48 de la Constitución no supone una derogación completa y definitiva de las disposiciones del Reglamento Administrativo (véanse también las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución que figuran en el Anexo al presente documento y más concretamente los núm. 203y 204 de la Constitución).

Por otra, en la Sección II del Artículo **13** del RR se confiere a la Oficina el cometido exclusivo de gestionar el Registro, el cual contiene, entre otras cosas, las características de las asignaciones de frecuencias de sistemas y redes de satélites. Además, en el número **13.6** del RR se estipula que la Oficina podrá realizar consultas a las administraciones para aclarar si las asignaciones de frecuencia inscritas se han puesto en servicio, o si siguen estándolo, de conformidad con las características notificadas y, de ese modo, pueden mantenerse en el Registro. En el Artículo **8** del RR (Número **8.1** del RR) se estipula que los derechos y obligaciones internacionales asociados a las asignaciones de frecuencia, sin ninguna excepción especificada, se derivan de la inscripción de estas asignaciones en el Registro. Este registro es el resultado de la culminación de los procedimientos pertinentes de los Artículos **9** y **11** del RR. La supresión de cualquier inscripción en el Registro tiene como consecuencia la pérdida del reconocimiento internacional y de los derechos de protección de las asignaciones de frecuencias asociadas.

En lo que respecta a esos dos instrumentos básicos de la UIT y a las respectivas disposiciones a las que se hace referencia en el presente documento, ni la Oficina ni la RRB están en condiciones de evaluar la legitimidad de invocar el Artículo 48 de la Constitución como respuesta a una consulta realizada en virtud del número **13.6** del RR, ni de dar su opinión al respecto.Eso se debe en parte a la ausencia de procedimientos concretos en el RR en relación con la aplicación del Artículo 48 de la Constitución**.** Cabe señalar que ese vacío no altera la pertinencia ni la aplicabilidad del Artículo 48 de la Constitución puesto que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones tienen por objeto complementar aquellas de la Constitución de la UIT y del Convenio de la UIT. Con todo, la falta de procedimientos establecidos para la invocación o aplicación del Artículo 48 de la Constituciónha creado algunas dificultades.

En su Informe a la CMR-19 sobre la Resolución **80** **(Rev. CMR-07)**, la RRB señala algunas preocupaciones que han sido planteadas por algunas administraciones sobre la idoneidad de que otras administraciones invoquen el Artículo 48 de la Constitución. Esas preocupaciones son principalmente de dos tipos:

– el momento elegido para invocar el Artículo 48 de la Constitución: tras una consulta de la Oficina en virtud del núm. **13.6** del RR, algo que parece destinado a mantener la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y a conservar los derechos conexos sin proporcionar las aclaraciones solicitadas por la Oficina, y

– la referencia al Artículo 48 de la Constituciónpara asignaciones de frecuencias que no se utilizan con fines militares.

En opinión del Canadá, la CMR-19 podría atender esas preocupaciones mediante la adopción de algunos procedimientos y otras disposiciones para la invocación del Artículo 48 de la Constitución sin infringir los derechos de las administraciones. Cabe mencionar que el RR no contiene ningún mecanismo por el que una administración pueda declarar asignaciones de frecuencias a estaciones que forman parte de instalaciones para servicios de defensa nacional. La mayoría de los casos en los que se ha invocado el Artículo 48 de la Constitución, sino todos, se han producido tras una consulta de la Oficina en virtud del núm. **13.6** del RR. Además, la ausencia de una definición de «servicios de defensa nacional» imposibilita a la Oficina examinar la legitimidad de invocar el Artículo 48 de la Constitución para asignaciones de frecuencias a estaciones.

## 3.2 Propuestas

A fin de remediar lo que parece ser una utilización oportunista del Artículo 48de la Constitución por algunas administraciones para evitar responder a consultas de la Oficina en virtud del número **13.6** del RR, la Conferencia podría exigir que se definiesen *a priori* las asignaciones de frecuencias que se utilizarían de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución. Esa definición podría hacerse por medio de un nuevo punto en el Apéndice **4** del RR (por ejemplo, en un nuevo punto C.2.d en el Apéndice **4**, si la asignación de frecuencias se operase de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución, una indicación a tal efecto). Además, la Conferencia podría encargar a la Oficina:

• crear un código común para todas las administraciones que se añadiría al Cuadro 12A/12B del Prefacio a la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la BR (por ejemplo, 999 Servicios de Defensa Nacional) que se utilizaría en el punto A.3.a del Apéndice **4** (administración u organismo de explotación). Con arreglo a esta propuesta, la invocación del artículo 48 de la Constitución por cualquier administración requeriría que la información de notificación contuviera tanto una indicación de que las asignaciones de frecuencias deben realizarse de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución utilizando el nuevo elemento de datos C.2.d como el código adecuado en el punto A.3.a; y

• publicar en el sitio web de la UIT las asignaciones de frecuencias para las que se ha invocado el Artículo 48de la Constitución.

A partir del 1 de enero de 2021, dicha definición, para que sea admisible, debería hacerse en la primera notificación presentada en virtud del número **11.2** del RR. Para las demás notificaciones recibidas antes de esa fecha, las administraciones, incluidas aquellas que ya han invocado el Artículo 48 de la Constitución, dispondrían también hasta el 1 enero de 2021 para definir las asignaciones de frecuencias que fuesen a operarse, o a operarse de conformidad con el Artículo 48de la Constitución, introduciendo las modificaciones adecuadas en su información de notificación o en sus registros en el Registro.

La Oficina no admitiría notificaciones que contuvieran asignaciones de frecuencias superpuestas, sujetas y no sujetas al Artículo 48 de la Constitución.

Además, a partir del 1 de enero de 2021, la invocación del Artículo 48 de la Constitución no sería admisible para la Oficina tras la presentación de la primera notificación en virtud del núm. **11.2** del RR y menos aún a raíz de una solicitud de aclaración en el marco del núm. **13.6** del RR.

Por último, la invocación del Artículo 48 de la Constitución no debería impedir a la Oficina obtener explicaciones a partir de información fiable sobre la utilización real de las asignaciones de frecuencias para fines distintos de los servicios de defensa nacional en instalaciones militares. Si de esa información fiable se desprendiera que una asignación de frecuencias registrada, para la que se ha invocado el Artículo 48 de la Constitución, se utiliza realmente para satélites no militares, se aplicarían, según proceda, los procedimientos de consulta y las medidas pertinentes que figuran en el número **13.6.**

CAN/14A23/3

El Canadá encarga a la Oficina que elabore una Regla de Procedimiento basada en lo anterior para la aplicación del Artículo 48 de la Constitución.

**Motivos:** Aclarar a las administraciones, a la Oficina y a la RRB la aplicación del Artículo 48 de la Constitución.

APÉNDICE 4 (REV.CMR-15)

Lista y cuadros recapitulativos de las características  
que han de utilizarse en la aplicación de  
los procedimientos del Capítulo III

ANEXO 2

Características de las redes de satélites, de las estaciones terrenas   
o de las estaciones de radioastronomía[[1]](#footnote-1)2     (Rev.CMR-12)

Notas a los Cuadros A, B, C y D

MOD CAN/14A23/4

**CUADRO C**

CARACTERÍSTICAS QUE HAN DE PROPORCIONARSE PARA CADA GRUPO DE ASIGNACIONES   
DE FRECUENCIA PARA UN HAZ DE ANTENA DE SATÉLITE O UNA ANTENA DE  
ESTACIÓN TERRENA O DE ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA     (Rev.CMR-15)

| **Puntos del Apéndice** | ***C – CARACTERÍSTICAS QUE HAN DE PROPORCIONARSE PARA CADA GRUPO DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA PARA UN HAZ DE ANTENA DE SATÉLITE O UNA ANTENA DE ESTACIÓN TERRENA O DE ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA*** | **Publicación anticipada de una red  de satélites geoestacionarios** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios no  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Notificación o coordinación de una  red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de  operaciones espaciales del Artículo 2A  de los Apéndices 30 ó 30A)** | **Notificación o coordinación de una  red de satélites no geoestacionarios** | **Notificación o coordinación de una estación terrena (incluida notificación según los Apéndices 30A o 30B)** | **Notificación para una red de satélites del servicio de radiodifusión  por satélite según el Apéndice 30 (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites de enlace de conexión según  el Apéndice 30A (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites del servicio fijo por satélite según el Apéndice 30B (Artículos 6 y 8)** | **Puntos del Apéndice** | **Radioastronomía** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **C.2** | **FRECUENCIA (O FRECUENCIAS) ASIGNADA(S)** |  |  |  |  |  |  |  |  |  | **C.2** |  |
| C.2.a.1 | frecuencia (o frecuencias) asignada(s), según se define en el número **1.148** |  |  | **+** | **+** | **+** | **X** | **X** | **X** | **+** | C.2.a.1 |  |
| – en kHz hasta 28 000 kHz inclusive |
| – en MHz entre 28 000 kHz y 10 500 MHz inclusive |
| – en GHz por encima de 10 500 MHz |
| Si las características básicas son idénticas, con excepción de la frecuencia asignada, puede proporcionarse una lista de las asignaciones de frecuencia |
| En el caso de publicación anticipada, sólo obligatorio para los sensores activos |
| En el caso de redes de satélites geoestacionarios y no geoestacionarios, obligatorio para todas las aplicaciones espaciales, salvo los sensores pasivos |
| En el caso del Apéndice **30B**, sólo obligatorio para la notificación según el Artículo 8 |
| C.2.a.2 | el número del canal |  |  |  |  |  |  | **X** | **X** |  | C.2.a.2 |  |
| C.2.b | el centro de la banda de frecuencias observada |  |  | **+** | **+** | **+** |  |  |  |  | C.2.b | **X** |
| – en kHz hasta 28 000 kHz inclusive |
| – en MHz entre 28 000 kHz y 10 500 MHz inclusive |
| – en GHz por encima de 10 500 MHz |
| En el caso de redes de satélite, sólo obligatorio para los sensores pasivos |
| C.2.c | si la asignación de frecuencia debe notificarse con arreglo al número **4.4**, indicación a tal efecto |  |  | **+** | **+** | **+** | **+** |  |  |  | C.2.c | **+** |
| C.2.d | si la asignación de frecuencia debe notificarse con arreglo al Artículo 48 de la Constitución de la UIT, una indicación a tal efecto  requerida solo en la notificación, en el caso de los Apéndices **30** y **30A**, también para las presentaciones simultáneas de modificaciones al Plan de la Región 2 o para la inscripción en la Lista de las Regiones 1 y 3 de conformidad con el Artículo 4 y la notificación de conformidad con el Artículo 5 y, en el caso del Apéndice **30B**, también para las presentaciones simultáneas de inscripción en la Lista de conformidad con el punto 6.17 y la notificación de conformidad con el punto 8.1 |  |  |  | **+** | **+** |  |  | **+** |  |  |  |
| **C.3** | **BANDA DE FRECUENCIAS ASIGNADA** |  |  |  |  |  |  |  |  |  | **C.3** |  |
| ... | ... | ... | | | | | | | | | | ... |

**Motivos:** Aplicar el requisito de definir las asignaciones para las que se invoca el Artículo 48 de la Constitución en la fase de notificación.

ANEXO

ARTÍCULO 48

Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional

|  |  |
| --- | --- |
| **202**  **PP-98** | 1 Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares. |
| **203** | 2 Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio. |
| **204** | 3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 2 La Oficina de Radiocomunicaciones preparará y actualizará los formularios de notificación para cumplir plenamente las disposiciones reglamentarias del presente Apéndice y las decisiones de futuras conferencias al respecto. Puede encontrarse en el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales) más información sobre los puntos enumerados en este Anexo, además de una explicación de los símbolos.     (CMR‑12) [↑](#footnote-ref-1)